

CONSTANCIA SECRETARIAL: 19/01/2022. A despacho de la Señora Juez para informarle que se encuentra surtido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, con pronunciamiento en término de la parte demandante. Pasa para proveer.


JENNIFER CARMONA GARCIA
OFICIAL MAYOR



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 41
RADICADO: 17-001-40-03-002-2021-00089-00
PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LINO DE JESUS SANTA SANTA
DEMANDADOS: FUNDACIÓN OBRAS SOCIALES BETANIA, CHEC S.A.
E.S.P. Y PERSONAS INDETERMINADAS

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que es procedente continuar con el trámite procesal, en consecuencia, se fija el día 22 de marzo de 2022 hora 9am, como fecha para la práctica de las diligencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. en la cual se hará la inspección judicial al inmueble y se verificará la valla publicada en el predio. La audiencia se iniciará en el juzgado y en el lugar del inmueble se recibirá la prueba testimonial y se rendirá el dictamen pericial.

Se decretan como pruebas, las siguientes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Se tendrán como PRUEBAS LAS DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA y el escrito de contestación frente a las excepciones.

Y se CITARÁ COMO TESTIGOS a las siguientes personas:

- LUZ AMPARO SANTA SANTA
- JORGE GIRALDO ROSERO RODRÍGUEZ
- JOSE HECTOR SALGADO
- IGNACIO HINCAPIÉ
- JOSE RUBIEL GIRALDO GIRALDO

- DIEGO SALAZAR
- WILLIAM VILLEGAS ATEHORTUA

Para que rindan declaración sobre los documentos aportados por la parte demandada, se citará a las siguientes personas:

- YOLANDA RESTREPO G., en calidad de ADMINISTRADORA DEL CONJUNTO CERRADO SANTA MARÍA PROPIEDAD HORIZONTAL
- LUIS EDUARDO MONTOYA, CARLOS ALBERTO MONTOYA, WILSON AGUDELO, LUZ HELENA MONTOYA, HELIO LÓPEZ, ANA MARÍA VALENCIA.
- LUZ STELLA GARCÍA GÓMEZ, en calidad de ADMINISTRADORA DEL CONJUNTO CERRADO SANTA MARÍA PROPIEDAD HORIZONTAL

En virtud de lo dispuesto en el artículo 167 del CGP corresponderá a la parte demandada la carga de la comparecencia de las citadas personas el día y hora de la diligencia. De igual forma deberá aportar al Despacho CINCO (05) DIAS antes de la misma la dirección de correo electrónico y/o número telefónico a través del cual podrán ser contactadas.

POR LA DEMANDADA FUNDACIÓN OBRAS SOCIALES BETANIA:

Se tendrán COMO PRUEBAS LAS DOCUMENTALES aportadas con la demanda.

Y se CITARÁ COMO TESTIGOS a las siguientes personas:

- WILSON AGUDELO CÁRDENAS
- CARLOS ALBERTO MONTOYA MARÍN
- JOSÉ HELIO LÓPEZ GÁLVEZ

INTERROGATORIO DE PARTE, que deberá absolver el demandante LINO DE JESUS SANTA SANTA, a instancias de la demandada.

POR LA DEMANDADA CHEC S.A. E.S.P.:

Se tendrán como PRUEBAS LAS DOCUMENTALES aportadas con la demanda.

POR LAS PERSONAS INDETERMINADAS REPRESENTADAS POR CURADOR AD LITEM:

No aportaron ni solicitaron pruebas.

DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE: Que deberán absolver las demandadas FUNDACIÓN OBRAS SOCIALES BETANIA y CHEC S.A. E.S.P., a través de sus Representantes Legales, a instancias del despacho.

En consecuencia se cita a las partes para que se hagan presentes en la fecha y hora antes señaladas, previniéndoles de las consecuencias de la inasistencia consagradas en el numeral 4 del art. 372 del C.G.P.

De oficio se designa como perito a ALIAR S.A. NIT 810.001.0945 con dirección de notificaciones CALLE 4 21-21 OFICINA 206 MANIZALES teléfono 8970279 - 3148614577, correo electrónico aliarsa@hotmail.com, quien fue seleccionado de la lista de auxiliares de la justicia y a quien la parte actora deberá hacer llegar comunicación para que se poseione ante la Secretaría del Despacho y para que previo a la diligencia presente informe pericial que deberá contener:

- Acreditación de la experiencia.
- Descripción, linderos y ubicación del predio a usucapir y del predio de mayor extensión si a ello hubiere lugar, verificando que coincida con las pretensiones de la demanda
- Tradición.
- La edad, de todas las plantaciones que se han cultivado dentro del predio objeto a usucapir
- El valor de las mejoras realizadas al predio objeto de litigio
- Los demás que el experto considere pertinentes para el dictamen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
JUEZA (E)

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 31-01-2022

JENNIFER CARMONA GARCIA - Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Jueves 16 de Diciembre del 2021

HORA: 11:45:14 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; NATALIA MARQUEZ CEBALLOS, con el radicado; 20210089, correo electrónico registrado; nataliamarquezabogada@gmail.com, dirigido al JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
EXCEPCIONESYANEXOS.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20211216114516-RJC-3294

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600



Corporatum

Estrategias Legales

Manizales, diciembre de 2021

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

E.S.D

REFERENCIA: PROCESO DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: LINO DE JESÚS SANTA SANTA

DEMANDADO: FUNDACIÓN OBRAS SOCIALES BETANIA Y OTROS.

RADICADO: 2021-00089-00

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO FRENTE A EXCEPCIONES DE MÉRITO

NATALIA MÁRQUEZ CEBALLOS, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada del señor **LINO DE JESÚS SANTA SANTA**, quien obra en calidad de demandante en contra de la **FUNDACIÓN OBRAS SOCIALES BETANIA Y OTROS**

Mediante el presente escrito me permito pronunciarme frente a los hechos y todas y cada una de las excepciones de mérito propuestas por el accionado y de las cuales se corre traslado a través de auto del 07 de diciembre del 2021 y notificado en estado del 09 de diciembre del mismo año.

I. FRENTE A LOS HECHOS

Como bien se manifestó en los hechos que sustentan las pretensiones, el señor LINO DE JESÚS SANTA SANTA es oriundo del municipio de Marquetalia Caldas, este se trasladó con su núcleo familiar a la ciudad de Manizales en el año 1995 domiciliándose inicialmente en el barrio la enea y posteriormente en el año 2005 se trasladó con sus padres y hermana para la urbanización Galicia del barrio el Guamal, cuando esta urbanización y el barrio en general ya se encontraban contruidos, por lo cual mi poderdante no tenía como saber que la FUNDACION OBRAS SOCIALES BETANIA adelantó los proyectos de construcción del barrio y sus alrededores y mucho menos que era la propietaria del predio de mayor extensión del cual se pretende adquirir por prescripción una fracción del mismo, lo cual quiere decir que el señor LINO DE JESÚS en ningún momento obró de mala fe y mucho menos ingresó por la fuerza al predio objeto del litigio, pues por lo contrario, al encontrarse con que el predio se hallaba abandonado, sucio, lleno de maleza, botaban escombros y no se encontraba cercado y nadie se hacía cargo del mismo, el señor LINO en el año 2005 toma la decisión de iniciar limpieza y cultivo del predio al encontrarse en situación de desempleo y solo



Corporatum

Estrategias Legales

hasta el mes de junio del año 2018 mes en el que se le notificó la querella, el señor LINO DE JESÚS tuvo conocimiento de que la FUNDACION OBRAS SOCIALES BETANIA figuraba como titular del predio, de ahí que no le asiste razón a la apoderada al manifestar que mi cliente “obró de mala fe, de manera forzada y violenta”, pues tampoco hay prueba de ellos dentro del plenario, no se evidencian denuncias o querellas por dichos comportamientos y de igual forma se debe probar la mala fe, de conformidad con el artículo 769 del Código Civil.

Por otra parte, la apoderada de la accionante da a conocer que el señor LINO DE JESÚS inició con los actos de posesión sobre el predio objeto de litigio en el mes de junio del 2018, sin ser esto cierto, pues como se probará con los testimonios y respectivos interrogatorios de parte, el accionante ha ejercido la posesión del predio por más de 16 años de manera quieta, pacífica, pública e ininterrumpida, hasta el punto de realizar cultivos de pan coger como repollo, verduras, plátano, yuca, arracacha, espinaca, coles, árboles frutales como el de aguacate y chacha frutos, tomate de árbol, lulo entre otros, y además de ello ha realizado en general todas las actividades que implica la producción agrícola tales como, desyerbar, fumigar, sembrar y abonar.

Ahora bien, con respecto a la querella instaurada en contra del señor LINO DE JESÚS SANTA, y la cual le correspondió por reparto a la INSPECCIÓN QUINTA DE POLICIA bajo radicado N° 2018-8113 expediente acumulado N° 16278- 2018, querellantes OBRAS SOCIALES BETANIA, WILSON AGUDELO CÁRDENAS, CARLOS ALBERTO MONTOYA MRÍN Y JOSE HELIO LÓPEZ GALVEZ, es preciso manifestarle señor Juez, que dentro del presente proceso en primera instancia fue sancionado el señor LINO DE JESÚS, pero también es preciso darle a conocer que se presentaron los respectivos recursos de ley, los cuales se decidieron a través de la Resolución N° 041 del 18 de agosto del año 2021, la cual RESUELVE lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO a partir de la recepción de la queja, conforme a la decisión de Policía de primera instancia y dejar sin efectos la decisión proferida el día 21 de agosto de 2020, dentro del expediente de Policía con radicado No. 2018-8113 y expediente acumulado 2018-16278.

SEGUNDO: ORDENAR a la Inspección Quinta Urbana de Policía, que a efectos de dar inicio a la querella proceda a rehacer dentro de los expedientes de Policía No. 2018-8113 y expediente acumulado 2018-16278 el trámite del Proceso Verbal Abreviado, desde la recepción de la queja hasta su finalización.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente por parte de la Unidad de Seguridad Ciudadana de la Secretaría de Gobierno de Manizales al ciudadano Lino de Jesús Santa Santa a través de su apoderada judicial Dra. Natalia Marques Ceballos, el contenido de la presente decisión dentro

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM



Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

www.manizales.gov.co

OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES



**SECRETARÍA DE
GOBIERNO**

del expediente de Policía No. 2018-8113 y expediente acumulado 2018-16278, informándole que contra la misma decisión no procede ningún recurso.

CUARTO: DEVUELVA el expediente a la Inspección Quinta Urbana de Policía de Manizales, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Dada en Manizales el 18 de agosto 2021.


JHON FREDILBERTO BURGOS BOTINA
Jefe (E) de la Unidad de Seguridad Ciudadana
Secretaría de Gobierno.

Proyecto: Paula Jaramillo Abogada Unidad de Seguridad Ciudadana Secretaría de Gobierno

Dicha decisión se fundamentó principalmente en la vulneración del derecho al debido proceso, y en especial la no valoración de las pruebas y argumentos del convocado, tales como "la fecha de antigüedad de los cultivos y siembras", los cuales dan cuenta del tiempo que realmente el señor LINO DE JESUS SANTA SANTA viene ejerciendo la POSESION QUIETA, PACÍFICA, PÚBLICA E ININTERRUMPIDA.

Por último se tiene que la propiedad horizontal Conjunto Santa María ubicado cerca al lote del cual hoy se pretende su adquisición, fue construida aproximadamente en el año 2010 o 2011, por lo cual no le asiste razón a la apoderada al manifestar que *"además de esto los propietarios de los predios vecinos del lote como el Conjunto Cerrado Santa María fueron testigos de los actos que perturbaron la posesión de Betania para el año 2018 y no 2005 como lo refiere el demandante"*, pues este edificio ni siquiera se encontraba construido para el año 2005, por lo cual de ninguna manera pueden realizar aseveraciones las cuales no les consta.

II. FRENTE A LAS EXCEPCIONES

1. EXCEPCIÓN DE "FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO ALEGADO POR LA DEMANDANTE".

Con respecto a esta excepción de mérito, es preciso manifestarle señor Juez, que el señor LINO DE JESÚS SANTA SANTA, cumple a cabalidad con los requisitos contemplados en el artículo 762 y siguientes y 2518 y siguientes del



Código Civil, pues este ha ejercido TOTAL POSESIÓN del predio objeto del proceso con ánimo de señor y dueño, dando cumplimiento a las coordenadas fundamentales tales como el ANIMUS y el CORPUS, pues así quedará plenamente demostrado con el respectivo interrogatorio de parte, los testimonios y pruebas documentales y videográficas que fueron aportadas al presente proceso.

De igual forma cabe destacar y resaltar que el señor Juez, que el señor LINO ha venido ejerciendo actos de señor y dueño desde hace más de 16 años sobre el bien inmueble (lote de terreno) identificado con matrícula inmobiliaria 100-156568 UBICADO EN EL SECTOR GUAMAL en la CARRERA 34 C CARRERA 33, realizando actividades tales como siembra de yuca, plátano, zanahoria, auyama, aguacate entre otros, además de ello ha realizado el mantenimiento y limpieza de las zonas verde, las fumigaciones respectivas para el mantenimiento de los cultivos, cercó el lote con la finalidad de que no entraran personas extrañas a dañar los cultivos y botar basura como lo acostumbraban hacer antes de que el señor lino entrara en posesión del bien objeto del proceso.

Por otra parte, se tiene que el señor LINO no reconoce a OBRAS SOCIALES BETANIA como la propietaria y poseedora del bien inmueble objeto del presente proceso, lo anterior por cuanto durante todos los años que el señor LINO ha ejercido actos de señor y dueño es decir posesión sobre el lote de terreno NUNCA vio a la representante legal de OBRAS SOCIALES BETANIA realizar actos de señor y dueño en dicho predio, pues solo hasta el año 2018 con el inicio y apertura del proceso ante esta inspección, fue que el señor LINO DE JESUS tuvo conocimiento de que había un supuesto propietario solicitando lo sancionaran por "comportamientos contrarios a la posesión y a la mera tenencia de bienes inmuebles" numeral 2 del artículo 77 de la ley 1801 del año 2016, lo cual NO es procedente por cuanto NO SE PUEDE DESCONOCER EL DERECHO QUE HA ADQUIRIDO EL SEÑOR LINO DE JESUS SANTA SANTA, CON EL TRANSCURRIR DE LOS AÑOS AL EJERCER LOS ACTOS DE SEÑOR Y DUEÑO SOBRE EL INMUEBLE, siendo una posesión quieta, pacífica, pública, de buena fe e ininterrumpida de conformidad con el artículo 762 del Código Civil el cual establece lo siguiente:

"La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él".

Así las cosas, esta excepción de mérito no tiende a prosperar, toda vez que no se hallan pruebas suficientes dentro del plenario que demuestren



Corporatum

Estrategias Legales

que el señor LINO DE JESUS NO VIENE EJERCIENDO LA POSESIÓN de conformidad con los requisitos contemplados en la ley.

II. FRENTE A LA EXCEPCIÓN DE “FALTA DEL ELEMENTO ESENCIAL DE POSESION INVOCADA POR LA DEMANDANTE CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA, PARA BENEFICIARSE DE LA USUCAPIÓN”.

Con respecto a este punto se tiene que los argumentos que presenta la apoderada de la parte demandante con la finalidad de fundamentar la presente excepción no son válidos, toda vez que en el libelo introductorio claramente se determinan los linderos del predio de mayor extensión y los linderos del predio de menor extensión objeto de posesión por parte de mi poderdante y el cual se pretende segregar, de ahí que si se da cumplimiento al requisito del corpus que argumenta la accionada

Por otra parte la apoderada de la parte accionada cita algunos de los requisitos que la doctrina determina para el inicio de un proceso de pertenencia, los cuales se encuentran acreditados integralmente dentro del plenario, pues encontramos que mi poderdante ha realizado actos de señor y dueño sobre un mismo predio hace más de diez años, el cual es permitido adquirir por prescripción toda vez que es un bien de carácter privado, y por último se tiene que tanto la parte activa como la parte pasiva se encuentran totalmente legitimados para formar parte del presente proceso

De igual forma es pertinente reiterar que no entiende está apoderada por qué razón la abogada de la parte pasiva insiste en que la presente demanda no cumple a cabalidad con la identificación del predio a usucapir, si por el contrario reitero dentro del libelo se encuentra plenamente identificado y reposa un plano topográfico que constata dicha información.

Así las cosas, esta excepción no se encuentra debidamente fundamentada por lo cual no tiende a prosperar.

III. FRENTE A LA EXCEPCIÓN DE “EXISTENCIA DE PROCESO QUEJA EN INSPECCIÓN DE POLICIA POR ACTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA Y A LA POSESIÓN”

Con respecto a este aspecto es preciso darle a conocer a la apoderada de la parte accionada que al recurso de apelación presentado dentro de la querella bajo radicado N° 2018-8113 expediente acumulado N° 16278- 2018, ya se le dio solución y fue decidido a través de la RESOLUCIÓN N° 041 del 18 de agosto del año 2021, la cual establece lo siguiente:



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO a partir de la recepción de la queja, conforme a la decisión de Policía de primera instancia y dejar sin efectos la decisión proferida el día 21 de agosto de 2020, dentro del expediente de Policía con radicado No. 2018-8113 y expediente acumulado 2018-16278.

SEGUNDO: ORDENAR a la Inspección Quinta Urbana de Policía, que a efectos de dar inicio a la querella proceda a rehacer dentro de los expedientes de Policía No. 2018-8113 y expediente acumulado 2018-16278 el trámite del Proceso Verbal Abreviado, desde la recepción de la queja hasta su finalización.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente por parte de la Unidad de Seguridad Ciudadana de la Secretaría de Gobierno de Manizales al ciudadano Lino de Jesús Santa Santa a través de su apoderada judicial Dra. Natalia Marques Ceballos, el contenido de la presente decisión dentro

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988
www.manizales.gov.co

OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

ALCALDIA DE
MANIZALES



**SECRETARÍA DE
GOBIERNO**

del expediente de Policía No. 2018-8113 y expediente acumulado 2018-16278, informándole que contra la misma decisión no procede ningún recurso.

CUARTO: DEVUELVA el expediente a la Inspección Quinta Urbana de Policía de Manizales, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Dada en Manizales el 18 de agosto 2021.

Jhonn Burgos
JHONN HEDILBERTO BURGOS BOTINA
Jefe (E) de la Unidad de Seguridad Ciudadana
Secretaría de Gobierno.

Proyecto: Paula Jaramillo Abogada Unidad de Seguridad Ciudadana Secretaria de Gobierno

Dicha decisión se fundamentó principalmente en la vulneración del derecho al debido proceso, y en especial la no valoración de las pruebas y argumentos del convocado, tales como “la fecha de antigüedad de los cultivos y siembras”, los cuales dan cuenta del tiempo que realmente el señor LINO DE JESUS SANTA SANTA viene ejerciendo la POSESION QUIETA, PACÍFICA, PÚBLICA E ININTERRUMPIDA.

Además de lo anterior, se tiene que **las medidas correctivas establecidas en el código de policía son de carácter transitorio, tal y como lo establece el**



Corporatum

Estrategias Legales

artículo 80 de dicha normatividad “ARTÍCULO 80. CARÁCTER, EFECTO Y CADUCIDAD DEL AMPARO A LA POSESIÓN, MERA TENENCIA Y SERVIDUMBRE. *El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar*”, por lo cual dicha querella no tiende a tener efectos dentro del presente proceso puesto que ordenaron realizar el trámite desde la “recepción de la querella”, y es un Juez de la república el competente para determinar la titularidad del predio objeto de usucapión y tomar una decisión de fondo, de conformidad con las normas del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, me permito solicitarle señor Juez se proceda con el trámite correspondiente.

PRUEBAS

Le ruego señor Juez tener como pruebas las siguientes:

I. DOCUMENTALES

- A. Resolución N° 041 del 18 de agosto del año 2021 emitida por el Jefe de la unidad de seguridad ciudadana

B. DICTAMEN PERICIAL – AMPARO DE POBREZA

Mediante el presente me permito solicitarle señor Juez, se proceda con el decreto de un DICTAMEN PERICIAL ya sea de un AGRONOMO o AGRICULTOR, con la finalidad de que determine la edad, de todas las plantaciones que se han cultivado dentro del predio objeto a usucapir, para así determinar el tiempo que ha ejercido posesión el señor LINO DE JESÚS SANTA.

La presente se realiza con la finalidad de que se nombre a un perito de la lista de auxiliares de la justicia, y se conceda amparo de pobreza para el mismo, de conformidad con los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, toda vez que mi cliente no cuenta con los recursos suficientes para



sufragar tal gasto, además de que desde un inicio se le ha concedido amparo de pobreza al señor LINO DE JESÚS para la presentación del libelo introductorio dentro del presente proceso.

C. RATIFICACION DE DOCUMENTOS

En cuanto a los documentos y declaraciones emanadas de terceras personas, que se aporten al proceso por la parte demandante, deber ser ratificadas previamente por aquellas personas que las suscribieron o de donde emanaron, tal como lo dispone la legislación vigente, en especial los artículos 185 y ss. del Código General del Proceso, oponiéndome a la presunción de autenticidad.

Solicitamos sean llamados a comparecer a audiencia de pruebas que fijará el despacho a las siguientes personas, en orden a que ratifiquen el contenido de los documentos elaborados por cada uno de ellos, y de igual forma interrogaré a los mismos en dicha oportunidad respecto de las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se elaboró cada documento así:

1. Solicito ratificación de documento sobre “la notificación sembrado a menos de un metro” emitida por YOLANDA RESTREPO G, en calidad de ADMINISTRADORA DEL CONJUNTO CERRADO SANTA MARÍA PROPIEDAD HORIZONTAL, esta prueba la solicito con ratificación de documento y firma con base en el art. 185 y 262 del CGP para que se constate la autenticidad ideológica del informe que aportó como prueba documenta
2. Solicito ratificación de documento sobre la carta dirigida a la FUNDACION OBRAS SOCIALES BETANIA y a la Dra CARMELA ARISTIZABAL MEJIA, suscrita por los señores LUIS EDUARDO MONTOYA, CARLOS ALBERTO MONTOYA, WILSON AGUDELO, LUZ HELENA MONTOYA, HELIO LÓPEZ, ANA MARÍA VALENCIA, esta prueba la solicito con ratificación de documento y firma con base en el art. 185 y 262 del CGP para que se constate la autenticidad ideológica del informe que aportó como prueba documenta
3. Solicito ratificación de documento sobre “solicitud de compra lote contiguo” emitida por LUZ STELLA GARCÍA GÓMEZ, en calidad de ADMINISTRADORA DEL CONJUNTO CERRADO SANTA MARÍA PROPIEDAD HORIZONTAL, esta prueba la solicito con ratificación de documento y firma con base en el art. 185 y 262 del CGP para que se



Corporatum

Estrategias Legales

constate la autenticidad ideológica del informe que aportó como
prueba documenta

Atentamente,

NATALIA MÁRQUEZ CEBALLOS

C. C. 1.053.850.414 de Manizales

T.P 320.459 del C. S. de la Judicatura



SECRETARÍA DE GOBIERNO

RESOLUCION N° 041
18 DE AGOSTO DE 2021

“Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación”

EL JEFE ENCARGADO DE LA UNIDAD DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE MANIZALES

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 223 del Código Nacional de Policía y convivencia contenido en la Ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes y considerando:

ANTECEDENTES

Hace su pronunciamiento la Unidad de Seguridad Ciudadana de la Secretaría de Gobierno sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del señor Lino de Jesús Santa, y concedido por la Inspección Quinta Urbana de Policía, contra la providencia proferida en la audiencia celebrada el día 21 de agosto de 2020, en la que se ordenó la restitución del inmueble y reparación de daños. Recurso de apelación que fue debidamente solicitado y concedido en audiencia, y el que debió sustentarse ante el superior jerárquico dentro de los dos días siguientes al recibo del recurso.

INICIO DE ACTUACIÓN.

La actuación inicia por parte de la Inspección Quinta al hacerse presente la abogada Valentina Cortes Cárdenas con poder otorgado por la representante legal suplente de la Fundación obras Sociales de Betania, con el fin de interponer querrela por comportamientos tipificado en el artículo 77 y quien manifiesta que el señor Lino de Jesús Santa Santa, *“el 29 de abril de 2018 invadió con acciones de siembra el lote ubicado en el barrio Guamal en la carrera 34 C carrera 33 lote 4, manifiesta que la solicitud la realiza en el sentido que termine los cultivos y no intervenga de ninguna manera en el predio”*.

ADMISIÓN Y AUDIENCIA PÚBLICA.

Una vez recepcionada la queja del día 1 de junio de 2018, con la radicación número 2018-8113, mediante constancia secretarial visto a folio 12 la Inspectora Quinta Urbana de Policía avoca conocimiento y ordena citar a las partes para audiencia pública; las mencionadas citaciones no cumplen con lo señalado en el numeral 2 del artículo 223

Agotados los pasos señalados en el Artículo 223 del CNSCC, la Inspectora Quinta Urbana de Policía, dentro del expediente de policía No. 2018-8113, profirió decisión final en primera instancia, en la cual determinó:

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

www.manizales.gov.co

**SECRETARÍA DE
GOBIERNO****"...RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR que están dados los medios de prueba para determinar que la parte querellada deberá restituir el inmueble, reparar los daños quitando las plantas que tiene sembradas allí y permitiendo que los propietarios cerquen el predio

SEGUNDO: INFORMAR al infractor que, el que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de Policía, incurrirá en conducta punible de fraude a resolución contemplada en el artículo 454 el código penal modificado por la ley 1453 de 2011, que reza: "El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes". En firme la presente actuación se ordena compulsar copia a la fiscalía general de la nación para los tramites de su competencia.

TERCERO: Esta decisión se notifica en estrados, conforme a literal d, numeral 3 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: RECURSOS contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación". (Numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016).

DECISION IMPUGNADA

La decisión de fondo tomada por la Inspección Quinta urbana de Policía fue notificada en estrados, e informando a las partes sobre los recursos procedentes y la manera de interponerlos; la apoderada del querellado interpone los recursos de reposición y en subsidio apelación; ante lo cual, la Dra. Natalia Márquez Ceballos apoderada de la parte querellada manifestó su intención de interponer los recursos de reposición y en

ALCALDÍA DE MANIZALES**Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM****Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988****www.manizales.gov.co**



SECRETARÍA DE GOBIERNO

subsidio el de apelación, al momento de habersele concedido el uso de la palabra, expuso:

"..no se proceda a sancionar al señor Lino de Jesús Santa Santa, toda vez que a la fecha no existe una sentencia Judicial que ordena la reivindicación del inmueble objeto del proceso, es decir que la parte querellante no ha ejercido la acción reivindicatoria del inmueble ante la jurisdicción ordinaria por lo cual mi cliente no está en la obligación de desalojar y mucho menos de retirar los cultivos de la propiedad, pues esto debe ser definido de fondo por un juez de la república, ya que las medidas correctiva en el código de convivencia son de carácter transitorio, tal como lo establece el artículo 80 del código de convivencia el cual me permito citar "Artículo 80. Carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre: El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario Competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

Con base a lo estipulado en dicho artículo y aplicado al presente conflicto el statu quo del presente caso se mantiene al no sancionar al señor LINO con una medida correctiva, ya que este ha ejercido su posesión por más de 16 años, directa o indirectamente a través de su hermano mientras se encontraba privado de la libertad, además de lo anterior los querellantes no habían iniciado proceso alguno con anterioridad y con obras Sociales Betania no ejercía los actos como propietarios del inmueble ya que el señor LINO durante más de 16 o 17 años ha cultivado limpiado. Fumigado, cercado y a cuidado en general el bien inmueble objeto del proceso, por lo tanto al imponer alguna sanción se estaría modificando el statu quo que ha permanecido por más de 16 años. lo cual lo debe decidir el Juez ordinario competente.

*Por ultimo no le asiste razón a los querellantes al solicitar una sanción para mi cliente por ejercer sus derechos sobre el inmueble de manera pacífica e ininterrumpida, además que no hay pruebas suficientes en el expediente con los cuales se demuestre la perturbación de la propiedad de los querellantes. vale decir que dentro del presente proceso no fue realizada una inspección judicial como lo requiere la Ley 1801 de 2016 y en caso tal de imponerle la medida al señor LINO, se le estarán vulnerado sus derechos ya que lo extraían obligando a interrumpir el término de prescripción adquisitiva de dominio, lo Cual lo perjudicaría en el proceso de pertenencia que se adelantará ante la jurisdicción ordinaria, de lo cual la suscrita se encargará ya que dicho Uso o mandato fue conferido a través de un amparo de pobreza, además se le vulneraría derecho fundamental al mínimo vital ya que el señor LINO, subsiste con su familia desde el año 2004 de la cosecha que genera dicho predio, por todo lo anterior solicito señora inspectora se proceda con la revocatoria de la sanción impuesta al señor Lino Santa Santa y **de esta forma queda sustentado el recuro de apelación y en subsidio el de apelación**".(rft).*

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM



Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

www.manizales.gov.co



SECRETARÍA DE GOBIERNO

A lo que la Inspectora Quinta Urbana de Policía manifiesta:

*"Posteriormente y escuchados los argumentos esbozados por la apoderada de la parte convocada, este despacho resuelve NO REPONER la decisión adoptada por lo que para esta funcionaria son suficientes las pruebas como se esbozó anteriormente para tomar dicha decisión, por ende y en su lugar, **SE CONCEDE el recurso de apelación ante el superior jerárquico para que resuelva del mismo**". (rft)*

COMPETENCIA

En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, el cual establece:

*4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. **El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso.** El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación. (rft)*

Una vez concedido el recurso de apelación, advierte esta instancia que el mismo no fue sustentado ante el superior jerárquico, sin embargo, esta norma en su inicio prevé que la sustentación se haga al momento de interponerse el recurso en la audiencia en que se conoce la decisión, deber que fue cumplido allí y que dio lugar a que la Inspectora los considerara sustentados en lo básico y los concediera con esos fundamentos, razón que lleva a su análisis para decidir.

Sin embargo, es importante resaltar que en aras de dar garantías a quien es investigado frente a la facultad de vigilancia y control que le asiste al Estado frente a los comportamientos que pueden llegar a afectar los principios y bienes tutelados por el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana contenido en la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019; no solo está llamada a revisar los aspectos que han sido materia de impugnación por intermedio de los recursos otorgados por la ley, sino que la autoridad de policía, de segunda instancia ostenta una amplia facultad de revisión, no solo de los argumentos específicos planteados por el apelante, sino la decisión integralmente considerada, al igual que la correcta aplicación de las normas procesales y sustanciales en la actuación y decisión de fondo, lo cual permite dar garantía al debido proceso, y al principio de legalidad.

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM



Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

www.manizales.gov.co



SECRETARÍA DE GOBIERNO

DEBIDO PROCESO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBA

Señala el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana contenido en la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019, en su artículo 3°, que las autoridades de Policía deberán sujetar sus actuaciones al procedimiento único de policía, reglamentado principalmente por los artículos 222 y 223 del precitado código; a su vez, señala la ley en su artículo 213 que el proceso único de policía se rige por los principios de oralidad, gratuidad, inmediatez, oportunidad, celeridad, eficacia, transparencia y buena fe.

Atendiendo a ello, y con la observancia de dichos principios, se establece que éste busca garantizar una inmediatez frente a los hechos que dan origen a una actuación policiva, al igual que brindar a los involucrados las oportunidades procesales, las cuales se encuentran definidas por la ley, a fin de obtener una visión global e integral de los elementos fácticos bajo estudio, para que la autoridad policiva competente, adopte una decisión que se ajuste a los fines que persiguen las normas de policía.

CASO CONCRETO

La Inspección Quinta Urbana de Policía declaró que el señor Lino actuando como parte querellada deberá restituir el inmueble, reparar los daños quitando las plantas que tiene sembradas allí además de permitir que los propietarios cerquen el predio, al considerar que incurrió en los presupuestos de los Numerales 1 y 2 del artículo 77 de la Ley 1801 de 2016, en el predio ubicado en la carrera 34C - carrera 33 lote 4 barrio el Guamal.

Al hacer la respectiva revisión de la actuación adelantada por la Inspección Quinta Urbana de Policía, este servidor encuentra:

La queja que fue presentada por la abogada Valentina Cortes Cárdenas, quien actúa en nombre y representación de la Fundación Obras Sociales Betania, con poder conferido por la representante legal suplente, de la cual no se aporta el certificado de representación legal que den cuenta de las facultades para otorgar el poder; si bien se aporta copia de la escritura pública No 3510, la misma no determina la representación legal suplente; así mismo, la abogada Valentina Cortes no es la querellante directa, como se expresa a lo largo de la actuación judicial, sino, por el contrario, la apoderada actúa en representación de Fundación obras sociales Betania; aspectos estos de suma importancia, dada la exigencia contenida en el artículo 79 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana el cual es del siguiente tenor:

“Artículo 79. Ejercicio de las acciones de protección de los bienes inmuebles. Para el ejercicio de la acción de Policía en el caso de la perturbación de los derechos de que trata este título, las siguientes personas, podrán

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM



Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

www.manizales.gov.co



SECRETARÍA DE GOBIERNO

instaurar querella ante el inspector de Policía, mediante el procedimiento único estipulado en este Código:

- 1. El titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles particulares o de las servidumbres.*
- 2. Las entidades de derecho público.*
- 3. Los apoderados o representantes legales de los antes mencionados" (rft).*

La Inspectora Quinta Urbana de Policía en su criterio de apreciación frente a la queja, avoca el conocimiento de la misma, tal como fue plateada y ordena la citación a los querellantes y querellados sin enunciar el comportamiento presuntamente infringido, tal como lo ordena el numeral 2 del artículo 223 del CNSCC; que señala:

*2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querella o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, **mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.** (rft)*

El día 05 de septiembre de 2018, se declara abierta la audiencia por parte de la Inspectora Quinta Urbana de Policía, se otorgó personería Jurídica a Carlos Eduardo Londoño Castaño como apoderado del Presunto Infractor, se escucharon los argumentos de las partes, se agotó la etapa de conciliación declarándose fallida por no lograr acuerdo conciliatorio.

A folio 60 del expediente reposa solicitud de concepto técnico, dirigida al suscrito Jefe de Seguridad Ciudadana donde la inspectora pide "*designar a quien corresponde emitir concepto especializado sobre construcción que adelantan en la carrera 34 C con carrera 33 (lote No. 4) identificado con matrícula inmobiliaria 100-156568 ...*"

Al respecto observa esta instancia que si bien el comportamiento presuntamente infringido y por el cual inició la querella corresponde al señalado en el artículo 77 del CNSCC, comportamiento que no requiere del informe técnico, y una vez realizado el mismo determina: "**no tener infracción urbanística, por haber sido intervenido con uso de suelos de siembra de cultivos no tiene la competencia para generar concepto alguno**" (rft).

Otro de los aspectos importantes se observa en el informe técnico, al identificar el predio según registro del IGAC 2018 como propiedad de Construcciones CFC & ASOCIADOS S.A, información que la parte querellante en la audiencia del día 11 de abril de 2019 al notificar en estrados el informe de Control Urbano, manifiesta que "... al parecer se pronunciaron sobre una ficha catastral y un folio de matrícula inmobiliaria diferente a los inicialmente aportados por

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM



Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

www.manizales.gov.co



SECRETARÍA DE GOBIERNO

nosotros”; entendiéndose que la querellante no identifica este como el predio del que versa el proceso, y en concepto de esta instancia el decreto y práctica de la inspección ocular era suma importancia procesal, y no fue valorada para tomar la decisión, no se aclaró si posiblemente existe otro propietario, no se identificó plenamente el predio materia de la presunta perturbación, no se precisaron de manera clara los hechos perturbatorios, y no se determinó ubicación y linderos, en los términos del artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

En el mes de septiembre los ciudadanos Wilson Agudelo Cárdenas identificado con CC 75.084.795, Carlos Alberto Montoya 10.271.478, José Helio López Gálvez con cedula 4.354.621 presentan queja en la cual establecen como pretensiones:

- “1. Que se nos escuche en declaración a las partes afectadas por el actuar del señor Lino de Jesús Santa Santa, los vecinos firmantes del presente documento, al representante legal o Jurídico de Obras Sociales Betania, para ampliar nuestra queja y para determinar la propiedad de los lotes afectados.*
- 2. Que se determine la propiedad del lote objeto de la presente queja, que de llegar a ser propiedad del Municipio de Manizales, se le oficie a la oficina de bienes para que solicite la restitución del mismo.*
- 3. Que se ordene al señor Lino de Jesús Santa Santa, el retiro inmediato de la cerca y de los sembrados realizados sobre la ladera objeto de la presente queja.*
- 4. Que se advierta al señor Lino de Jesús Santa Santa abstenerse de tomar otro tipo de medida, físico o verbal contra los quejosos, so pena de verse involucrado en otro tipo de demanda ante la autoridad competente de acuerdo al acto que realice.*
- 5. Que se proteja por parte de su despacho el medio ambiente que viene siendo afectado por el señor Santa por contaminación el vertimiento de basuras como la visual por la siembra de arbustos.*
- 6. Que las medidas que tome su despacho no es óbice para imponer las demás regladas por la ley ante la invasión afectación al buen convivir de los habitantes del barrio Galicia, teniendo como base el artículo 263 del Código Penal.”*

El 22 de enero de 2019 se continua la audiencia, con la asistencia de los querellantes que formularon la anterior queja; teniendo en cuenta que la misma versa sobre el predio propiedad de Obras Sociales Betania el despacho notifica en audiencia que se incorpora al proceso 8113-2018 el expediente 16278-2018 anexando las declaraciones de los querellantes, y demás pruebas para hacer valer; a esta audiencia no se presenta la parte querellada, razón por la cual se le concede 3 días para justificar su inasistencia, conforme lo señala el parágrafo 1° del artículo 223 del CNSCC.

En la continuación de la audiencia, del 11 de abril de 2019 no se presentó la parte querellada, y por solicitud de la querellante se aplaza nuevamente, decretó como prueba la

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM



Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

www.manizales.gov.co



SECRETARÍA DE GOBIERNO

solicitud al Inpec en el sentido de certificar si el señor Lino de Jesús Santa se encuentra privado de la libertad; ante la petición se recibe respuesta del Inpec informando que el señor Santa ingresó al establecimiento penitenciario desde el 15 de enero de 2019.

El señor Lino Santa desde el establecimiento penitenciario y carcelario de Manizales presentó dos derechos de petición con fecha 25 de septiembre de 2019 y Posteriormente el 21 de octubre de 2019 donde establece respectivamente:

"siendo propietario de una tierra por más de 17 años cuya mejora cuenta con 90 matas de plátano y arborización frutal las que han estado a mi cuidado y administración como único propietario cuyo lindero limita con la "iglesia del Guamal" y que por motivo de orden judicial el estado impedido para su administración, poniendo en vía de hecho la presencia de unas personas que abusivamente aprovechado mi ausencia están vendiendo y comercializando sus frutos. Como la propiedad sin tener acción de pertenencia en ella, pongo a su consideración en presente para que en potestad de autoridad ejerza su derecho"

Posteriormente el 21 de octubre de 2019 también desde la Cárcel el Querellado establece mediante derecho de petición que:

Asunto: Aplazamiento de la audiencia programada para el 6 de noviembre del año en curso (2019) "le solicito el gran favor de aplazarme la audiencia que tengo pendiente sobre la platanera que tengo hace más de 17 años en el sector del Guamal ya que aquí es imposible que la guardia lo desplace a uno a las diligencias, inclusive ni a las citas médicas lo llevan por falta de personal de custodia yo estoy a punto de recuperar mi libertad para la última semana de noviembre para asistir a la audiencia allá con mis testigos que les consta que hace más de 17 años tengo ese predio y que soy un campesino sin recursos y trabajador por el medio ambiente, de antemano le agradezco su atención prestada a mi"

Por alguna razón no reposa en el expediente la respuesta dada a las peticiones del señor Lino Santa enviadas desde el establecimiento carcelario y penitenciario, a pesar de atender la solicitud de aplazar la fecha de audiencia.

Así mismo, se advierte que durante el trámite adelantado por la Inspección Quinta Urbana de Policía, se dejó de considerar aspectos importantes de la presunta posesión del querellante, ya que no se probó desde cuando se viene presentando la perturbación, la fecha probable o demostrable del momento que se conoció de la ocupación o perturbación, no se realizó la identificación del inmueble sobre el cual se ejerce la perturbación; tampoco se analizaron los argumentos establecidos por los convocados en tanto y en cuanto deben ser tenidos en cuenta lo expuesto, como la fecha de antigüedad de los cultivos y siembras.

Así las cosas, es procedente manifestar la imposibilidad de continuar con el proceso de policía si no se realiza el debido proceso por parte de la Inspección Quinta Urbana de Policía,

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM



Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

www.manizales.gov.co



SECRETARÍA DE GOBIERNO

por lo cual, se deberá decretar la respectiva nulidad de la actuación y así retrotraerla desde el momento mismo de la recepción de la queja, para lo cual deberá subsanar la misma y de esta manera dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como al ordenamiento contenido en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

En sede de segunda, la Inspección Quinta Urbana de Policía deberá primeramente ampliar los hechos de la querella, teniendo en cuenta para ello la representación legal de la fundación para otorgar el poder por parte de la representante legal suplente y los demás aspectos que se han dejado expuestos con anterioridad y que le sirven de fundamento para dar trámite a la actuación, especialmente en aspectos precisos de señalamiento del comportamiento por el cual se convoca a la parte querellada y especial énfasis en cuanto se refiere a la caducidad de la acción, conforme lo señala el artículo 80 CNSCC, actuación esta que podrá llevarse a cabo, incluso dentro de la etapa de la audiencia:

“Art 80 Carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre “....”

“Parágrafo. La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal”.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el jefe encargado de la Unidad de Seguridad Ciudadana de la Secretaría de Gobierno del Municipio de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO a partir de la recepción de la queja, conforme a la decisión de Policía de primera instancia y dejar sin efectos la decisión proferida el día 21 de agosto de 2020, dentro del expediente de Policía con radicado No. 2018-8113 y expediente acumulado 2018-16278.

SEGUNDO: ORDENAR a la Inspección Quinta Urbana de Policía, que a efectos de dar inicio a la querella proceda a rehacer dentro de los expedientes de Policía No. 2018-8113 y expediente acumulado 2018-16278 el trámite del Proceso Verbal Abreviado, desde la recepción de la queja hasta su finalización.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente por parte de la Unidad de Seguridad Ciudadana de la Secretaría de Gobierno de Manizales al ciudadano Lino de Jesús Santa Santa a través de su apoderada judicial Dra. Natalia Marques Ceballos, el contenido de la presente decisión dentro

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM



Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

www.manizales.gov.co



SECRETARÍA DE GOBIERNO

del expediente de Policía No. 2018-8113 y expediente acumulado 2018-16278, informándole que contra la misma decisión no procede ningún recurso.

CUARTO: DEVUELVA el expediente a la Inspección Quinta Urbana de Policía de Manizales, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Dada en Manizales el 18 de agosto 2021.


JHON HEDILBERTO BURGOS BOTINA
Jefe (E) de la Unidad de Seguridad Ciudadana
Secretaría de Gobierno.

Proyecto: Paula Jaramillo Abogada Unidad de Seguridad Ciudadana Secretaria de Gobierno



ALCALDÍA DE MANIZALES

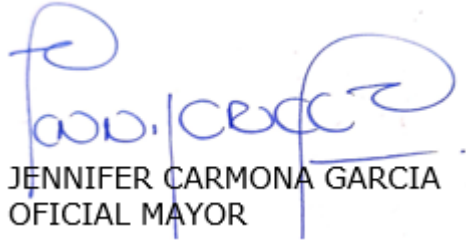
Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

www.manizales.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: 07-12-2021. A despacho del Señor Juez informando que el curador de personas indeterminadas se pronunció en términos frente a los hechos y pretensiones de la demanda, sin formular excepciones.

Pasa para proveer.


JENNIFER CARMONA GARCIA
OFICIAL MAYOR



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 4093
Radicado: 17-001-40-03-002-2021-00089-00
Proceso: DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LINO DE JESUS SANTA SANTA
DEMANDADOS: FUNDACIÓN OBRAS SOCIALES BETANIA, CHEC
S.A. E.S.P. Y PERSONAS INDETERMINADAS

Vista la constancia secretarial que antecede se DISPONE:

1. Tener por contestada la demanda por parte del nombrado curador *ad litem* de personas indeterminadas
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 370 y 110 del C.G.P., se CORRE TRASLADO por el término de CINCO (05) días a la parte demandante de las excepciones de mérito presentadas por la demandada FUNDACIÓN OBRAS SOCIALES BETANIA mediante escrito radicado el 25/05/2021, documento PDF # 16 expediente digital, para que pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.
- 3-Toda vez que faltan actuaciones por realizar, se prorroga la competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 09-12-2021
Marcela Patricia León Herrera-Secretaria